**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**
***LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS***

Popayán, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | **ORDINARIO LABORAL** |
| **DEMANDANTE** | **MARCO ALIRIO CALVACHE** |
| **SUCESOR PROCESAL** | **AURA AMELIA BARTOLA MOSQUERA** |
| **DEMANDADO(s)** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** |
| **RADICADO No.** | **19-001-31-05-002-2020-00037-01** |
| **JUZGADO DE ORIGEN** | **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** |
| **INSTANCIA** | **APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA** |
| **TEMA** | **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ - inclusión de factores salariales** |
| **DECISIÓN** | **Se revoca parcialmente la sentencia apelada y consultada** |

## ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, la Sala Laboral, integrada por los Magistrados

que firman, luego de la discusión y aprobación del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, procede a proferir sentencia escrita que resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto por la entidad demandada y el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en favor de la UGPP, contra la sentencia de primera instancia del catorce (14) de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia, previo el recuento de los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos y pretensiones de la demanda

Inicialmente, el señor Marco Alirio Calvache promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UGPP demanda que fue conocida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, quien le imprimió el trámite de ley, y luego, por Auto N°-279 del 11 de febrero de 2020 declaró la falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el asunto a los juzgados laborales (reparto).

Avocado el conocimiento del asunto, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, se continuó con el trámite del proceso. Por ese motivo, los hechos y pretensiones que invoca la demandante, son los que quedaron consignados en el escrito de demanda promovido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De ese escrito, se desprende que, lo pretendido por el demandante es obtener la reliquidación de su pensión de invalidez reconocida en Resolución Nro. 14186 del 11 de marzo de 1993, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de prestación de

servicios. De igual forma, solicitó se condene a la UGPP al pago del el retroactivo pensional por el valor de la diferencia entre la pensión reconocida y la pensión que se debió reconocer, junto con la indexación y agencias en derecho.

Como ***supuestos fácticos relevantes***, el demandante expone que, nació el 23 de marzo de 1933 e inició su vida laboral al servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transporte Distrito N°6 a partir del 16 de abril de 1974 hasta el 3 de mayo de 1992. Que a través de resolución Nro. 12906 del 26 de octubre de 1992 fue retirado del servicio considerando que ameritaba una pensión de invalidez sobre una valoración del 96% de pérdida de capacidad laboral.

Aduce que la entidad demandada reconoció la pensión mediante resolución Nro. 14186 del 11 de marzo de 1993, efectiva a partir del 1 de mayo de 1992 pero que liquidó su pensión sin reconocer todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio a los que tenía derecho.

Sostiene que la UGPP solo tuvo en cuenta la asignación básica para la liquidación de la pensión, no obstante haber reconocido el 96% de pérdida de capacidad laboral, lo cual da derecho a una pensión por invalidez equivalente al 100% con la inclusión de todos los factores salariales.

## 1.2. Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

La UGPP en ejercicio de su derecho de defensa y a través de su apoderado judicial, contestó la demanda, **oponiéndose a todas las pretensiones de declaración y condena de la demanda,** con fundamento en que al señor Marco Alirio Calvache, la UGPP le reconoció la pensión de invalidez mediante Resolución Nro. 14186 del 11 de marzo de 1993, conforme al régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985 y teniendo en cuenta los factores salariales legales para la base de liquidación según lineamiento normativos vigentes al momento del reconocimiento.

Adicionalmente señala que no se surte el derecho a la cancelación de retroactivos pensionales, intereses, ni a indexación, toda vez que son pretensiones derivadas del reconocimiento de un derecho reliquidatorio inexistente.

Formuló como ***excepciones de mérito:*** 1) subrogación legal, 2) compensación, 3) inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, 4) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, 5) prescripción.

## 1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán (Cauca), se constituyó en AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual, **reconoció** a la señora Aura Amelia Bartola Mosquera como sucesora procesal, en razón a la muerte de su esposo Marco Alirio Calvache; **condenó** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP a la reliquidación de la pensión de invalidez que fue reconocida a partir del 1 de mayo de 1992 al señor Marco Alirio Calvache, con el valor de primera mesada pensional equivalente a la suma de $187.982,oo. **Declaró** la prescripción de todas aquellas diferencias pensionales insolutas exigibles con anterioridad al 17 de marzo de 2013. **Condenó** al pago de las diferencias pensionales adeudadas entre 17 de marzo de 2013 y el 07 de mayo de 2018 por valor de $32.228.069.oo. **Condenó** en agencias en derecho a la parte demandada.

**Tesis del Juez:** El Juez de instancia indicó que hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor Marco Alirio Calvache a partir del 1/05/1992, como quiera que no se ajustó a lo dispuesto en el art. 63 del decreto 1848 de 1969.

Agregó, se evidencia que para la liquidación de la pensión de invalidez solo se tuvo en cuenta la asignación básica para abril de 1992, por valor de $127.417,50.

Que no se incluyeron los factores devengados en el último año, del auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral de servicios y prima de navidad, según el contenido de la certificación que obra a fl. 72 y atendiendo lo dispuesto en el art. 45 del Decreto 1045 de 1978.

Que operó la prescripción de aquellas diferencias pensionales exigibles con anterioridad a 17 de marzo de 2013.

## 1.4. Recurso de apelación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**La parte demandada,** inconforme con la decisión, a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación, en el que argumenta:

***"(...)*** *manifiesto su señoría que dentro del presente asunto se tiene planamente demostrado que el señor Marco Alirio Calvache laboró en el Ministerio de Obras y Transporte como chofer grado 4 y que de acuerdo a las funciones que aquel realizaba cumplía características de ser trabajador oficial en ese sentido se considera* ***que no es aplicable la disposición del Decreto 1848 de 1969 articulo 63 referente a la aplicación de la cuantía de la pensión como quiera que la citada norma*** *establece de forma específica que el valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, en ese sentido revisado el literal B se establece que dichas disposiciones serán aplicables para efectos del último salario devengado por el* ***empleado oficial*** *calidad que no tuvo el señor Marco Alirio Calvache circunstancia que no hace aplicable dicha disposición, en todo caso deberá ser aplicada la mencionadas en la Ley 33 y 62 del año 1985, mediante las cuales dentro su articulado se establece de forma clara cuáles serán los factores salariales al tener en cuenta en la liquidación de este tipo de prestaciones, sin que se observe que dentro de ellas se*

*encuentre el auxilio de alimentación, prima vacacional, prima semestral o prima de navidad*

*Igualmente debe tenerse en cuenta que dentro del presente asunto y al tener vital relevancia e importancia en materia de liquidación de ese tipo de prestaciones, debe tenerse* ***en cuenta el principio de sostenibilidad financiera*** *mediante la cual se ha conceptuado por parte de la Corte Constitucional es una obligación dentro de todas los actores que puedan estar presentes dentro del marco de decisiones en materia de seguridad social en pensiones para que realicen las respectivas evaluaciones frente al hecho de que los recursos del sistema pensional no son infinitos y en todo caso pues existe actualmente y es conocido el déficit pensional que enfrenta nuestro sistema pensional en ese sentido pues no dable realizar y optar por la reliquidación que hace el despacho como quiera que se evidencia que respecto de los factores salarios que hoy se están ordenando para efectos de reliquidación no se realizaron los respectivos aportes al sistema pensional circunstancia que obligaría al despacho hacer un análisis respecto de esta circunstancia en aras de proteger los recursos de este sistema y en esa sentido dichos factores salariales no deberían ser tenidos en cuenta como quiera que se debe tener en cuenta que ese tipo de prestaciones son de carácter retributivo por lo cual el factor salarial respecto del cual no se le realice el respectivo aporte no deberá ser tenido en cuenta en efectos de la reliquidación."*

## 2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y consulta, por auto del 18 de febrero de 2021 se corrió traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

Según la constancia secretarial se recibieron alegatos de las partes.

El apoderado judicial de la parte **demandada UGPP**, presentó sus alegatos de conclusión, en los que ratifica los argumentos dados en su recurso de apelación y por ello solicita la revocatoria de la sentencia de instancia. Expone que el

reconocimiento de la pensión de invalidez del accionante hoy extinto se encuentra conforme lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el articulo 1 de la Ley 62 de 1985, en el cual se consagra que la base de liquidación para aportes proporcionales a la remuneración del trabajador oficial, estará constituida por los factores de asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

El apoderado judicial de la parte demandante **Marco Alirio Calvache,** presentó sus alegatos de conclusión, en los que solicita se confirme la sentencia de primera instancia, en tanto esta conforme a derecho ya que reconoció la pensión mensual de Invalidez teniendo como base para la liquidación, el último año de prestación de servicios, es decir, se reliquidó la pensión del actor teniendo en cuenta la Asignación Básica, Auxilio de Alimentación, Prima de vacaciones, Prima semestral o de servicios, Prima de Navidad y en general todos los factores que devengó el actor en el último año de prestación de servicios.

## 3. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

**COMPETENCIA:** En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación contra dicha decisión.

De igual forma se tramita el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, al salir vencida en el proceso.

**Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica** para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

**En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva** no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce la

presunta titular del derecho reclamado, en contra de la persona jurídica eventualmente obligada a reconocerlo.

**El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente** y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables.

## 4. ASPECTOS FUERA DE DISCUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

Esta fuera de discusión en esta instancia, por cuanto las partes aceptaron estos hechos:

**i)** Que la Caja de Nacional de Previsión Social mediante Resolución Nro. 14186 del 11 de marzo de 1993 reconoció una pensión de invalidez al demandante en cuantía del 100% del último salario devengado, con una mesada reconocida en la suma de $127.417,oo, al estructurarse una invalidez laboral del 96%. (fls. 91 a 93 del cuaderno digital 06)

**ii)** Mediante Resolución Nro. 12906 del 26 de octubre de 1992 el accionante fue retirado del servicio a partir del 04 de mayo de 1992. En este acto se indica que entre el 06 de noviembre de 1991 hasta el 03 de mayo de 1992 estuvo en licencia por enfermedad. (fl. 89 del cuaderno digital 06)

**iii)** A fs. 86 reverso y 87 obra constancia de los factores devengados por el accionante entre 1991 y 1992. En este documento con fecha de expedición de julio 1992 consta que para abril de 1992 el demandante devengaba la suma de $127.417,50

## 5. ASUNTOS POR RESOLVER

En respuesta al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de

consulta, los **PROBLEMAS JURÍDICOS** consisten en establecer:

(I) ¿Procede la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, reconocida por Cajanal en 1992, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio?

Para responder este punto y atendiendo al recurso de apelación, se estudiará ¿Cuál es la norma aplicable para liquidar una pensión de invalidez de un trabajador oficial que se pensionó antes de la Ley 100 de 1993?

Además, con la decisión de primera instancia ¿se estaría afectando el principio de sostenibilidad financiera al reconocer la reliquidación pensional?

(II) En caso de que proceda la pretensión del demandante, en sede de consulta se revisa la declaración de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada al contestar la acción.

## 6. RESPUESTA A LA PRETENSIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL:

**La respuesta a este cuestionamiento es negativa** y, por lo tanto, hay lugar a CONFIRMAR la decisión de primera instancia que ordenó la pretensión de reliquidación pensional, por cuanto, para la liquidación de la mesada pensional, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debió tener en cuenta todo lo devengado por el actor, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1048 de 1969, norma aplicable al presente asunto, en tanto la Ley 62 de 1985, que modificó la Ley 33 de 1985, no regulan este tipo de pensiones.

Como fundamento de la respuesta a este punto, la Sala expone las siguientes premisas:

**6.1.** Lo primero que se advierte, efectivamente, la pensión de invalidez del señor Marco Alirio Calvache, de conformidad con la resolución Nro. 14186 del 11 de marzo de 1993, fue reconocida con fundamento en las previsiones de los artículos 61, 62 y 63 del Decreto 1848 de 1969, vigentes para la fecha en la que se causó y ordenó el pago de la prestación.

Dichas normas preveían el otorgamiento de una pensión de invalidez para el empleado oficial en «*situación de invalidez*», con más del 75% de pérdida de la capacidad laboral, y, específicamente, determinaban la cuantía de la prestación en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 63.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el segundo salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:*
>
> ***a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.***
>
> *b. Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar de noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual.*
>
> *c. Si la incapacidad laboral es del setenta y cinco por ciento (75%), dicha pensión será igual al cincuenta por ciento (50%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual, si fuere variable.* (Resalta la Corte).

Como en este caso el demandante tenía un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual a 96%, correspondía aplicar el literal a) del artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, como lo hizo efectivamente Cajanal.

**6.2.** En cuanto a la norma aplicable para la liquidación de la pensión de invalidez de trabajadores oficiales, la CSJ SL, en sentencia SL5114-2019, expuso:

> *"En el anterior orden de ideas, aparte de que no existe el vacío normativo defendido por la entidad accionante en revisión, en todo caso, si se admitiera que existiera,* ***no sería posible remitirse a normas como la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985, que regulan los términos de reconocimiento y cuantificación de pensiones de jubilación, naturalmente diferentes de la pensión de invalidez reconocida a la actora que, se insiste, tuvo como fuente normativa el Decreto 1848 de 1969."***

**6.3.** Teniendo claridad sobre la norma aplicable al presente asunto, que no es otra que el Decreto 1848 de 1969, se debe verificar los factores salariales para liquidar este tipo de pensiones.

Siguiendo la jurisprudencia señalada en el punto anterior, se afirma:

> *"Asimismo, para los efectos de determinar lo que constituye salario, en el caso de pensiones concedidas al amparo del Decreto 1848 de 1969, que, se repite, fue la norma con fundamento en la cual le fue reconocida la pensión de invalidez a la señora Gloria María Mahe de Losada, sí resulta apropiado acudir al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que consagra los factores de salario que deben ser tenidos en cuenta para la liquidación del auxilio de cesantías y pensiones de servidores oficiales, como lo estableció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva en la sentencia cuya revisión se suplica."*

Por otra parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la sentencia del 22 de mayo de 2019, rad. 11001-03-15-000-2018-04498-01(AC), reiteró que tratándose de pensiones de invalidez causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, regidas por el Decreto 1848 de 1969, se debe tener en cuenta el promedio salarial devengado durante el último año de servicios, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978:

> *Ahora bien, la estructuración de la pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Arturo Ochoa Román se dio el 27 de diciembre de 1993, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de*

*la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), por lo que las normas aplicables al reconocimiento de la pensión de invalidez eran el Decreto 1848 de 1969 (respecto a la cuantía) y el Decreto 1045 de 1978 (respecto a los factores). Dichas disposiciones fijaron los parámetros y precisaron los factores salariales que debían tenerse en cuenta para liquidar la pensión.*

**6.4.** En el anterior orden de ideas, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, establece los siguientes factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de invalidez:

***"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones.*** *Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

*a) La asignación básica mensual;*
*b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
*c) Los dominicales y feriados;*
*d) Las horas extras;*
*e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
*f) La prima de navidad;*
*g) La bonificación por servicios prestados;*
*h) La prima de servicios;*
*i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
*j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
*k) La prima de vacaciones;*
*l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
*ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente."*

**6.5. En el presente caso,** el Juez de Instancia acertó en su decisión de reconocer la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante Marco Alirio Calvache, en tanto, en primer

lugar, al ser una pensión reconocida bajo las reglas del Decreto 1848 de 1969, se debía liquidar la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

En segundo lugar, por cuanto el extinto Cajanal en la resolución de reconocimiento pensional únicamente tuvo en cuenta la asignación básica mensual, lo cual no está acorde con la normatividad y jurisprudencia reseñada, debiendo tener en cuenta todos los factores salariales devengados por el trabajador oficial en el último año de servicios.

Así las cosas, el Juez de Instancia también acertó en su decisión de tener en cuenta como base para la liquidación de la primera mesada pensional de invalidez del actor, el auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima semestral de servicios y prima de navidad, en tanto, su erogación y pago aparece en la certificación que obra a folio 72.

Por lo expuesto, en este apunto analizado, los cargos no están llamados a prosperar, lo que conduce a confirmar el fallo de primera instancia.

**6.6.** Con el fin de resolver el otro punto del recurso de apelación de la UGPP, sobre el principio de sostenibilidad fiscal, fue introducido al ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, en el que se estableció que la administración y las ramas del poder público del Estado en sus actuaciones deben aplicar este principio de forma armónica con los fines del Estado colombiano.

A su vez, existe duda si la introducción realizada por el acto legislativo debe tenerse como un principio, como un derecho o como un criterio de orientación y tal controversia la resolvió la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2012, en la que indicó que la sostenibilidad fiscal únicamente puede ser entendido como un criterio que orienta a las ramas del poder para el cumplimiento de los fines del Estado, que no es un derecho, ni principio constitucional, ni un fin esencial del Estado.

Por su parte, el mismo órgano, en sentencia C-753 de 2013, al estudiar este criterio en la reparación de víctimas, indicó que es: a) un criterio orientador; b) que está en subordinación de los fines estatales; c) que no puede afectar derechos constitucionales fundamentales; y, d) que lo acompaña el principio de progresividad.

Con apoyo en lo expuesto, no se comparte la posición de la UGPP bajo el argumento que en aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal se debe negar la reliquidación pensional, en tanto, para la época en que fue reconocida la pensión de invalidez no había sido introducido por el Acto Legislativo 03 de 2011; además, no puede ser aplicado para negar el derecho fundamental a la seguridad social, que involucra el correcto reconocimiento de la pensión de invalidez.

## 7. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ALEGADA POR LA UGPP.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPLSS, en armonía con el artículo 6º del CPLSS y su interpretación por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006, que señalan que si se opta por esperar una respuesta formal y expresa de la administración sobre la reclamación del derecho que se pretenda**,** *"la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder"*.

Bajo el anterior criterio, se despachará parcialmente favorable la excepción de prescripción alegada por la parte demandada UGPP, en tanto, el derecho nació en favor de la demandante en el momento en que le fue reconocida la pensión de invalidez, es decir, el día 11 de marzo de 1993.

Contrario a lo sostenido por el Juez de instancia, el demandante, formuló la reclamación administrativa sobre la reliquidación de la pensión de invalidez pretendida, el 07 de abril de 2006, según se desprende de la Resolución Nro. 57747 del 24 de octubre de 2006 y lo visto a folio 17 a 56 del cuaderno digital 04, notificada

el 04 de diciembre de 2006, por lo tanto, el demandante interrumpió la prescripción por una sola vez, y tenía hasta el 04 de diciembre de 2009 para presentar la demanda, para que no operara más el termino de prescripción.

Por otra parte, se tiene certeza que el demandante no presentó la demanda dentro de los tres años posteriores a la interrupción con el escrito de reclamación, porque de conformidad con la nota de presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Popayán, fue radicada el 26 de julio de 2017.

Así las cosas, se encuentra prescrito la diferencia pensional con anterioridad al 26 de julio de 2014, debiéndose revocar parcialmente el ordinal cuarto de la sentencia consultada, en tanto declaró prescrito el reajuste de las mesadas pensionales con anterioridad al 17 de marzo de 2013.

Efectuada la liquidación del retroactivo pensional adeudado y no prescrito, con la colaboración del actuario al servicio de la Sala, causado hasta la fecha de la muerte del demandante el 07 de mayo de 2018 y actualizado al 30 de junio de 2021, arroja la suma de **$29.686.601.oo**.

En todo caso la indexación se aplica hasta la fecha del pago total de las sumas adeudadas.

## 8. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

En aplicación del numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la apelante UGPP, por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación, pues la revocatoria parcial a la sentencia se realiza en razón al trámite jurisdiccional de consulta y no al recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

## 9.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: REVÓQUESE EL ORDINAL CUARTO** de la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por el señor MARCO ALIRIO CALVACHE, contra La UGPP, para en su lugar declarar probada parcialmente la excepción de prescripción del reajuste pensional de las mesada causadas anteriores al 26 de junio de 2014, por las razones jurídicas expuestas en esta providencia. En consecuencia, se condena a la UGPP al pago de la suma de **$29.686.601.oo,** por concepto del retroactivo pensional causado, debidamente indexado al 30 de junio de 2021, sin perjuicio de la indexación hasta la fecha del pago total, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Se anexa a esta providencia la liquidación efectuada por el actuario al servicio de la Sala.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**SEGUNDO: Se condena en costas** de segunda instancia a la parte apelante UGPP, en favor de la parte demandante.

La cuantificación de las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO,** con la inclusión de esta

providencia y su remisión a los correos electrónicos para conocimiento de las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE**

Los Magistrados,

**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**